



**CONVENIO SOBRE CREACIÓN
DEL CENTRO EUROPEO DE
PREVISIONES METEOROLÓGICAS
A PLAZO MEDIO**



Considerando el interés que para la economía europea ofrece una importante mejora de las previsiones meteorológicas a plazo medio;

Considerando que las investigaciones científicas y técnicas que a tal efecto se han de emprender darán un excelente impulso al desarrollo de la meteorología en Europa;

Considerando que la mejora de las previsiones meteorológicas a plazo medio contribuirá a la protección y seguridad de la población;

Considerando que para alcanzar tales objetivos es de todo punto necesario emplear medio tales que exceden generalmente del ámbito nacional;

Considerando que, según resulta del informe presentado por el grupo de expertos encargado de elaborar un proyecto sobre tal materia, la creación de un centro europeo autónomo dotado de un estatuto internacional constituye el medio apropiado para lograr dichos objetivos;

Considerando que el susodicho centro podrá contribuir, por otra parte, a la formación postuniversitaria de los científicos;

Considerando que las actividades del referido centro permitirán además aportar una contribución necesaria a ciertos programas de la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.), especialmente al sistema mundial de la Vigilancia Meteorológica Mundial (V.M.M.) y al Programa Global de Investigaciones sobre la Atmósfera (G.A.R.P.), emprendidos por la Organización Meteorológica Mundial en unión con la Confederación Internacional de Uniones Científicas (I.C.S.U.);

Considerando, por lo demás, el interés que la creación de dicho centro puede representar para el desarrollo de la industria europea en el campo de la informática.

Han decidido crear un Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas A Plaza Medio y determinar las condiciones en que dicho centro deberá funcionar, y designado, a tal efecto, como Plenipotenciarios:

- Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor don Joseph van der Meulen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Bélgica cerca de las Comunidades Europeas.

- Su Majestad la Reina de Dinamarca, al señor don Niels Ersboll, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Dinamarca cerca de las Comunidades Europeas;

- El Presidente de la República Federal de Alemania, al señor don Ulrich Lebsanft, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Alemania cerca de las Comunidades Europeas.



- El Jefe del Estado Español, al señor don Alberto Ullastres Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de España cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Francesa, al señor don Emile Cazinajou, Representante Permanente Adjunto de Francia cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República de Grecia, al señor don Byron Theodoropoulos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de Grecia cerca de la Comunidad Económica Europea;
- el Presidente de Irlanda, al señor don Brendan Dillon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Irlanda cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Italiana, al señor don Giorgio Bombassei Frascani de Vettor, Embajador de Italia, Representante Permanente de Italia cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, al señor don Petar Mijovic, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Yugoslavia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al señor don E. M. J. A. Sassen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de los Países Bajos cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Portuguesa, al señor don Fernando de Magalhaes Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Portugal cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la Confederación Suiza, al señor don Henri Wurth, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión Suiza cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República de Finlandia, al señor don Pentti Talvitie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Finlandia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad el Rey de Suecia, al señor don Eric von Sydow, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Suecia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Sir Michael Palliser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente del Reino Unido cerca de las Comunidades Europeas;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:



Artículo 1

1. Se instituye un Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio, denominado en lo sucesivo el “Centro”.



2. Los órganos del Centro serán el Consejo y el Director. El Consejo estará asistido por una Comisión Consultiva Científica y por una Comisión Financiera. Cada uno de dichos órganos y comisiones desempeñará sus funciones dentro de los límites y en las condiciones determinadas por el presente Convenio.
3. Los miembros del Centro, llamados en adelante “Estados miembros”, lo serán los Estados Partes del presente Convenio.
4. El Centro tendrá en el territorio de cada Estado miembro personalidad jurídica. Tendrá, especialmente, capacidad jurídica para contratar, adquirir y ceder bienes muebles e inmuebles, así como para comparecer en juicio.
5. La sede del Centro estará sita en Shinfield Park, cerca de Reading (Berkshire), en territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
6. Serán lenguas oficiales del Centro el alemán, el inglés, el francés, el italiano y el neerlandés.

Sus lenguas de trabajo serán el alemán, el inglés y el francés.

El Consejo determinará en qué medida las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo se utilizan respectivamente.

Artículo 2

1. El Centro tendrá por objetivos:

a) desarrollar modelos dinámicos de la atmósfera con miras a preparar previsiones meteorológicas a plazo medio utilizando métodos numéricos;

b) determinar de manera regular los datos necesarios para la preparación de previsiones los datos necesarios para la preparación de previsiones meteorológicas a plazo medio;

c) efectuar investigaciones científicas y técnicas tendentes a mejorar la calidad de dichas previsiones;

d) recoger y archivar los datos meteorológicos necesarios;

e) poner a disposición de los centros meteorológicos de los Estados miembros, en la forma más apropiada, los resultados de los estudios e investigaciones previstos en las letras a) y c) y los datos mencionados en las letras b) y d).

f) poner a disposición de los centros meteorológicos de los Estados miembros para



sus investigaciones, con preferencia en el campo de las previsiones meteorológicas numéricas, un porcentaje suficiente, que el Consejo determinará, de su capacidad de cálculo;

g) Contribuir a la ejecución de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

h) contribuir al perfeccionamiento del personal científico de los centros meteorológicos de los Estados miembros en el campo de las previsiones meteorológicas numéricas.

2. El Centro creará y explotará las instalaciones necesarias para el logro de los objetivos señalados en el párrafo 1.
3. Por regla general, el Centro publicará o pondrá de cualquier otra manera a disposición, en las condiciones fijadas por el Consejo, los resultados científicos y técnicos de sus actividades, siempre y cuando dichos resultados no estén sujetos a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 3

1. Para el logro de sus objetivos, el Centro cooperará en la mayor medida posible en conformidad a la tradición meteorológica internacional, con los gobiernos y organismos nacionales de los Estados miembros, así como con los Estados no miembros del Centro o las organizaciones internacionales científicas o técnicas, gubernamentales o no gubernamentales, cuyas actividades guarden relación con sus objetivos.
2. Asimismo, El Centro tendrá la facultad de concertar acuerdos de cooperación:



- a) con Estados, en las condiciones previstas en el artículo 6 párrafo 1 letra e);
 - b) con los organismos científicos y técnicos nacionales de los Estados miembros y con las organizaciones internacionales de que se hace mérito en el párrafo 1, en las condiciones prevenidas en el artículo 6, párrafo 3, letra k);
3. Los acuerdos de cooperación a que se hace referencia en el párrafo 2 no podrán prever la puesta a disposición de una parte de la capacidad de cálculo del Centro sino en favor de organismos públicos de los Estados miembros.

Artículo 4

1. El Consejo dispondrá de los poderes y tomará las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio.
2. El Consejo estará compuesto de dos representantes como máximo de cada Estado miembro, de los cuales uno habrá de ser representante de su servicio meteorológico nacional. Al tiempo de las reuniones del Consejo, dichos representantes podrán tener la asistencia de consejeros.

A título de observador, se le invitará a un representante de la Organización Meteorológica Mundial a participar en los trabajos del Consejo.

3. El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, cuyos mandatos serán de un año, y que no podrán ser objeto de reelección más de dos veces consecutivas.
4. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Se le convocará a petición del Presidente o a instancia de al menos un tercio de los Estados miembros. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede del Centro, a no ser que el Consejo, en casos excepcionales, acuerde lo contrario.
5. Para el desempeño de su mandato, el Presidente y el Vicepresidente podrán solicitar el concurso del Director.
6. El Consejo podrá crear comisiones de carácter consultivo, cuya composición y mandato fijará aquél.

Artículo 5

1. Para que haya quórum en toda sesión del Consejo será necesaria la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados miembros habilitados para votar.



2. Cada Estado miembro dispondrá de un voto en el Consejo. Un Estado miembro perderá su derecho de voto en el Consejo si el importe de sus contribuciones atrasadas excediere del importe de las contribuciones debidas por dicho Estado, en virtud del artículo 13, para el ejercicio presupuestario en curso y para el ejercicio precedente. Sin embargo, el Consejo, resolviendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, parágrafo 3), letra 1), podrá autorizar a dicho Estado miembro para votar.
3. Las decisiones del Consejo relativas a un asunto urgente podrán obtenerse mediante votación por correspondencia en el intervalo de las sesiones del Consejo. En este caso, para que haya quórum, será necesario que la mayoría de los Estados miembros habilitados para votar participen en la votación.
4. Para la comprobación de la unanimidad y de las diferentes mayorías previstas en el presente Convenio, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos a favor o en contra de la decisión sometida a votación, así como, en los casos en que el Consejo resolviera según el procedimiento prevenido en el artículo 6, parágrafo 2), las contribuciones financieras de los Estados miembros participantes en la votación.

Artículo 6

1. El Consejo, resolviendo por unanimidad:
 - a) fijará el límite máximo de gastos para la ejecución del programa de actividades del Centro relativo a los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio;
 - b) resolverá sobre la admisión de nuevos miembros, en conformidad al artículo 23, y fijará las condiciones de ésta, con arreglo al artículo 13, parágrafo 3);
 - c) decidirá, a tenor del artículo 20, la privación de la calidad de miembro a un Estado, el cual no participará en la votación sobre dicho punto;
 - d) decidirá sobre la disolución del Centro, en conformidad al artículo 21, párrafos 1 y 2;
 - e) autorizará al Director para negociar acuerdos de cooperación con Estados; podrá autorizarle también para concertar tales acuerdos;
 - f) concertará, con uno o varios Estados miembros, en conformidad al artículo 22 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades previsto en el artículo 16, toda clase de acuerdos complementarios enderezados a la ejecución de dicho Protocolo;



2. El Consejo, resolviendo por mayoría de dos tercios de los Estados miembros, siempre que el conjunto de las contribuciones de dichos Estados represente cuando menos dos tercios del total de las contribuciones al presupuesto del Centro:
- a) determinará el Reglamento Financiero del Centro;
 - b) determinará, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3), el presupuesto anual y el cuadro de los efectivos del Centro, adjunto a dicho presupuesto, así como, en su caso, los presupuestos suplementarios o rectificativos, y aprobará la estimación global de los gastos e ingresos que fueran de prever para los tres ejercicios posteriores; en el caso de que no hubiere determinado aún el dicho presupuesto, autorizará al Director para proceder en el curso de un mes determinado, a contraer compromisos y gastos que excedan del límite previsto en el artículo 12, párrafo 5), párrafo 1°;
 - c) decidirá, a propuesta del Director, acerca de los bienes inmuebles y equipos cuya adquisición o locación por el Centro traiga aparejados gastos importantes;
 - d) resolverá sobre las medidas que se hayan de tomar en caso de denuncia del presente Convenio a tenor del artículo 19;
 - e) decidirá acerca de la conservación o no del Centro, en caso de denuncia del presente Convenio con arreglo al artículo 21, párrafo 1); los Estados miembros denunciantes no participarán en la votación acerca de este punto;
 - f) fijará, en conformidad con el artículo 21, párrafo 3), las modalidades de liquidación del Centro en caso de disolución de ésta;



3. El Consejo, resolviendo por mayoría de los dos tercios:
- a) adoptará su reglamento interior;
 - b) determinará el estatuto y el baremo de remuneración del personal del Centro, fijará la naturaleza y reglas de concesión de las ventajas accesorias de que dicho personal disfrute, y concretará el derecho de los agentes por lo que hace a los derechos de propiedad industrial y a los derechos de autor correspondientes a los trabajos efectuados por los agentes en el desempeño de sus funciones;
 - c) aprobará el acuerdo que se concertare, a tenor del artículo 16, entre el Centro y el Estado en cuyo territorio estuviere sita la sede del Centro;
 - d) nombrará al Director del Centro y a sus suplentes por un período de cinco años como máximo; su mandato cabrá renovarles una o varias veces por un período que no exceda de 5 años cada vez;
 - e) fijará el número de censores de cuentas, la duración de su mandato, el importe de su remuneración, y procederá a su nombramiento en conformidad a lo prevenido en el artículo 14, parágrafo 2);
 - f) podrá poner fin a las funciones del Director o de su suplente o pronunciar su suspensión, habida cuenta de las disposiciones estatutarias aplicables a los mismos;
 - g) aprobará el reglamento interior de la Comisión Consultiva Científica, de conformidad con el artículo 7, parágrafo 4);
 - h) fijará el baremo de las contribuciones financieras de los Estados miembros, a tenor del artículo 13, parágrafos 1 y 3) y decidirá reducir temporalmente la contribución de un Estado miembro a causa de circunstancias especiales concurrentes en dicho Estado, en conformidad al artículo 13, parágrafo 2);
 - i) determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1, letra a), el programa de actividades del Centro, en conformidad al artículo 11;



- j) resolverá cada año sobre las cuentas del ejercicio transcurrido, así como sobre el balance del activo y pasivo del Centro, después de haber venido en conocimiento de la memoria de los censores de cuentas, y dará descargo de la ejecución del presupuesto al Director;
 - k) autorizará al Director para negociar acuerdos de cooperación con los organismos científicos y técnicos nacionales de los Estados miembros y con las organizaciones internacionales científicas o técnicas gubernamentales o no gubernamentales cuyas actividades tengan relación con sus objetivos; podrá autorizar la conclusión de tales acuerdos;
 - l) fijará las condiciones en que la utilización de las licencias de que gocen los Estados miembros, en virtud del artículo 15, párrafos 1) y 2), cabrá extenderla a ciertas aplicaciones distintas de las previsiones meteorológicas;
 - m) decidirá sobre la conservación o no del derecho de voto de un Estado miembro en el caso previsto en el artículo 5, párrafo 2); el Estado de que se trate no participará en la votación sobre este punto;
 - n) determinará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, las recomendaciones a los Estados miembros concernientes a las modificaciones que se hayan de introducir en el presente Convenio;
 - o) determinará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades previsto en el artículo 16, las categorías de miembros del personal a las cuales se aplicarán, en todo o en parte, los artículos 13 y 15 de dicho Protocolo, así como las categorías de expertos a las cuales se aplicarán el artículo 14 del referido Protocolo;
4. Cuando no estuviere prevista mayoría especial, el Consejo resolverá por mayoría simple.

Artículo 7

1. La Comisión Consultiva Científica estará compuesta de doce miembros nombrados por el Consejo, a título personal por un período de cuatro años. Se renovará por cuartos todos los años. Cada uno de sus miembros no podrá asumir más de dos mandatos consecutivos.

A un representante de la Organización Meteorológica Mundial se le invitará a participar en los trabajos de la Comisión.

Los miembros de la Comisión se elegirán de entre los científicos de los Estados miembros pertenecientes a un cuadro –tan amplio como sea posible– de disciplinas ligadas a las actividades del Centro. El Director le presentará al Consejo una lista de



candidatos.



2. La Comisión formulará, por cuenta del Consejo, pareceres y recomendaciones sobre el proyecto de programa de actividades del Centro formado por el Director, así como acerca de toda cuestión que el Consejo le plantee. El Director informará a la Comisión sobre la ejecución del programa. La Comisión emitirá pareceres sobre los resultados obtenidos.
3. La Comisión podrá llamar a ciertos expertos, en especial a personas pertenecientes a servicios que utilicen las prestaciones del Centro a participar en sus trabajos, cuando se trate de resolver problemas determinados.
4. La Comisión determinará su reglamento interior. Éste entrará en vigor previa aprobación por el Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, parágrafo 3), letra g).

Artículo 8

1. La Comisión Financiera estará compuesta:
 - a) de un representante de cada uno de los cuatro Estados miembros que paguen las mayores contribuciones;
 - b) de tres representantes de los demás Estados miembros, designados por estos últimos, por un período de un año; cada uno de dichos Estados no podrá estar representado más de dos veces consecutivas en el seno de la Comisión.
2. En las condiciones fijadas por el Reglamento Financiero, la Comisión formulará, por cuenta del Consejo, pareceres y recomendaciones sobre todas las cuestiones financieras sometidas al Consejo y ejercerá los poderes que en materia financiera le fueren delegados por éste.

Artículo 9

1. El Director es el jefe de los servicios del Centro. Representa a éste frente al exterior. Asegurará, bajo la autoridad del Consejo, la realización de las tareas encomendadas al Centro. Tomará parte, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo.

El Consejo designará a la persona que interine al Director.

2. El Director:
 - a) tomará todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro;



- b) ejercerá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 10, los poderes que le fueren conferidos por el estatuto del personal;
 - c) presentará al Consejo el proyecto de programa de actividades del Centro, acompañado de los pareceres y recomendaciones de la Comisión Consultiva Científica;
 - d) preparará y ejecutará el presupuesto del Centro, en conformidad al Reglamento Financiero;
 - e) llevará cuenta exacta de todos los ingresos y gastos del Centro, a tenor del Reglamento Financiero;
 - f) presentará anualmente a la aprobación del Consejo las cuentas correspondientes a la ejecución del presupuesto y el balance del activo y del pasivo, formados en conformidad al Reglamento Financiero, así como la memoria de las actividades del Centro;
 - g) concertará, en conformidad al artículo 6, párrafo 1), letra e) y párrafo 3), letra k), los acuerdos de cooperación necesarios para el logro de los objetivos del Centro.
3. En el desempeño de su cometido, el Director estará asistido por el personal del Centro.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo, el personal del Centro se registrará por el estatuto de personal determinado por el Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, párrafo 3), letra b).
- Si las condiciones de empleo de un agente del Centro no estuvieren sujetas a dicho estatuto, estarán sometidas al derecho aplicable en el Estado en donde el interesado ejerza su actividad.
2. El reclutamiento del personal se efectuará sobre la base de la competencia personal de los interesados, habida cuenta del carácter internacional del Centro. No se podrá reservar empleo alguno a los súbditos de un Estado miembro determinado.
3. Se podrá acudir a agentes de organismos nacionales de los Estados miembros, puestos a disposición del Centro por un período determinado.
4. El Consejo aprobará el nombramiento y cese de los agentes de los grados superiores definidos por el estatuto de personal, así como del interventor financiero y de su suplente.



5. Los litigios resultantes de la aplicación del estatuto de personal o de la ejecución de contratos de empleo del personal se dirimirán en las condiciones previstas por el estatuto.
6. Toda persona que trabaje en el Centro estará sometida a la autoridad del Director y deberá respetar todas las reglas generales aprobadas por el Consejo.
7. Cada Estado miembro estará obligado a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del Director y de los demás agentes del Centro. En el desempeño de sus funciones, el Director y los demás agentes no deberán solicitar o recibir instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena al Centro.

Artículo 11

1. El Consejo, resolviendo a propuesta del Director en conformidad al artículo 6, parágrafo 2), letra c), fijará el programa de actividades del Centro.

En principio, el programa hará referencia a un periodo de cuatro años, y cada año será adaptado y completado por un periodo suplementario de un año. Fijará el límite máximo de los gastos para todo el período del programa y contendrá, asimismo, una evaluación, por años y grandes categorías, de los gastos inherentes a su ejecución.

El límite máximo de gastos no cabrá modificarlo sino según el procedimiento previsto en el artículo 6, parágrafo 3, letra i).

Artículo 12

1. El presupuesto del Centro se formará para cada ejercicio presupuestario, antes de la apertura de éste, y ello, en las condiciones fijadas por el Reglamento Financiero.

Los gastos del Centro serán cubiertos por las contribuciones financieras de los Estados miembros y por los demás eventuales ingresos del Centro.

El presupuesto deberá estar equilibrado en ingresos y gastos. Estará formado en la moneda del Estado de la sede del Centro.

2. Todos los gastos y todos los ingresos del Centro deberán ser objeto de previsiones detalladas para cada ejercicio presupuestario y quedar asentados en el presupuesto.

Podrán concederse, en las condiciones previstas por el Reglamento Financiero, créditos comprometidos relativos a un periodo que exceda del ejercicio presupuestario.

Se consignará también una estimación global de los gastos e ingresos por grandes categorías que son de prever para los tres ejercicios ulteriores.



3. El Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, parágrafo 2), letra b), aprobará el presupuesto de cada ejercicio y el cuadro de los efectivos del Centro, adjunto a dicho presupuesto, así como, en su caso, los presupuestos suplementarios o rectificativos, y aprobará también la estimación global de los gastos e ingresos que son de prever para los tres ejercicios ulteriores.
4. La aprobación del presupuesto por el Consejo traerá aparejadas:
 - a) la obligación, para cada Estado miembro, de poner a disposición del Centro las contribuciones financieras fijadas en el presupuesto;
 - b) la autorización para el Director de proceder a los compromisos y gastos dentro del límite de los créditos correspondientes autorizados.
5. Si, al principio de un ejercicio presupuestario, el Consejo no hubiere aprobado todavía el presupuesto, el Director podrá proceder mensualmente a los compromisos y gastos, por capítulos, dentro del límite del duodécimo de los créditos abiertos en el presupuesto del ejercicio precedente, y sin que esta medida pueda surtir el efecto de poner a su disposición créditos superiores al duodécimo de los previstos en el proyecto de presupuesto.



Los Estados miembros desembolsarán cada mes, a título provisional, en conformidad al baremo previsto en el artículo 13, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del primer apartado.

6. El presupuesto se ejecutará en las condiciones fijadas por el Reglamento Financiero.

Artículo 13

1. Cada Estado miembro le pagará al Centro una contribución anual, en divisas convertibles, que se fijarán sobre la base del baremo determinado cada tres años por el Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, parágrafo 3), letra h). Dicho baremo se fundará en la medida del producto nacional bruto de cada Estado miembro correspondiente a los tres últimos años civiles para los cuales existan estadísticas.
2. El Consejo, resolviendo, en conformidad al artículo 6, parágrafo 3), letra h), podrá acordar reducir temporalmente la contribución de un Estado miembro, a causa de circunstancias especiales concurrentes en dicho Estado. Se reputará circunstancia especial el hecho, para un Estado miembro, de tener por habitante un producto nacional bruto inferior a un importe determinado por el Consejo, resolviendo éste según el procedimiento prevenido en el artículo 6, parágrafo 3).
3. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, un Estado deviniere Parte del mismo, el baremo de las contribuciones lo modificará el Consejo según la base del cálculo previsto en el parágrafo 1. El nuevo baremo surtirá efecto en la fecha en que el Estado miembro de que se trate devenga Parte del presente Convenio.

Todo Estado que deviniere parte en el presente Convenio con posterioridad al 31 de diciembre del año de su entrada en vigor, estará obligado a satisfacer, además de la contribución prevista en el parágrafo 1, una contribución suplementaria única a los gastos anteriormente contraídos por el Centro. El importe de dicha contribución suplementaria, lo fijará el Consejo resolviendo según el procedimiento previsto en el artículo 6, parágrafo 1).

Salvo decisión en contrario tomada por el Consejo, resolviendo según el procedimiento prevenido en el artículo 6, parágrafo 1), toda contribución suplementaria desembolsada en virtud del segundo apartado se deducirá de las contribuciones de los demás Estados miembros. Esta reducción se calculará a prorrata de las contribuciones efectivamente desembolsadas por cada Estado miembro antes del ejercicio corriente.

4. Si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, un Estado dejare de ser Parte en el mismo, el baremo de las contribuciones lo modificará el Consejo según la base de cálculo prevista en el parágrafo 1. El nuevo baremo surtirá efecto en la fecha en que el Estado miembro de que se trate dejare de ser Parte en el presente Convenio.



- 5 Las modalidades de pago de las contribuciones las fijará el Reglamento Financiero.

Artículo 14

1. Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto, así como el balance del activo y pasivo del Centro, se someterán, en las condiciones prevenidas en el Reglamento Financiero, a la verificación de censores de cuentas que ofrezcan garantías de independencia. Dicha verificación, que tendrá lugar sobre documentos y, en caso necesario, “*in situ*”, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, así como cerciorarse de la buena gestión financiera del Centro. Los censores de cuentas presentarán al Consejo un informe sobre las cuentas anuales.
2. El Consejo, resolviendo a propuesta de la Comisión Financiera con arreglo al artículo 6, párrafo 3), letra e), fijará el número de censores de cuentas, la duración de su mandato, el importe de su remuneración y procederá a su nombramiento.
3. El Director les proporcionará a los censores de cuentas toda la información y toda la asistencia de que tengan necesidad para efectuar la verificación de que se hace mérito en el párrafo 1.

Artículo 15

1. Cada Estado miembro para sus propias necesidades en el ámbito de la previsión meteorológica gozará, a título gratuito, de una licencia no exclusiva y de cualquier otro derecho de uso no exclusivo sobre los derechos de la propiedad industrial, los programas de ordenadores y los conocimientos tecnológicos resultantes de los trabajos efectuados en cumplimiento del presente Convenio, y que pertenezcan al Centro.
2. Cuando los derechos a que hace referencia el párrafo 1 no pertenezcan al Centro, éste se esforzará por obtener los derechos necesarios en las condiciones fijadas por el Consejo.
3. Serán objeto de una decisión del Consejo, resolviendo, con arreglo al artículo 6, párrafo 3, letra l) las condiciones en que las licencias de que se hace mérito en el párrafo 1 cabrá extenderlas a aplicaciones distintas de las previsiones meteorológicas.



Artículo 16

Los privilegios e inmunidades de que el Centro, los representantes de los Estados miembros, el personal y expertos del Centro, gozarán en el territorio de los Estados miembros, se fijarán en un Protocolo anejo al presente Convenio, y que formará parte integrante del mismo, así como en un Acuerdo que se concertará entre el Centro y el Estado del territorio en que estuviere sita la sede del Centro. Dicho Acuerdo será objeto de aprobación, por parte del Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6 parágrafo 3, letra c).

Artículo 17

1. Toda desavenencia entre los Estados miembros o entre uno o varios Estados miembros y el Centro, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, comprendido el Protocolo sobre privilegios e inmunidades previsto en el artículo 16, o que verse sobre uno de los casos previstos en el artículo 24 de dicho Protocolo, cuando tal desavenencia no se pueda dirimir por los buenos oficios del Consejo, se someterá –previa petición dirigida por una de las partes de la desavenencia a la otra- a un Tribunal de arbitraje, constituido de conformidad al parágrafo 2, apartado primero, a menos que las partes convengan entre sí, dentro de un plazo de tres meses, otro modo de arreglo.
2. Cada una de las partes de la desavenencia aunque esté constituida por uno o varios Estados miembros, designará un miembro del tribunal de arbitraje dentro de un plazo de dos meses, a partir de la fecha de recepción de la petición a que se hace referencia en el parágrafo 1. Estos miembros designarán, dentro de un plazo de dos meses, contados desde la designación del segundo miembro, a un tercer miembro, que será el presidente del tribunal, y que no podrá ser súbdito de un Estado miembro que sea parte de la desavenencia. Si uno de los tres miembros no fuere designado en el término previsto, lo designará el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, a instancia de una de las partes.

El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Sus laudos tendrán fuerza obligatoria para las partes de la desavenencia. Cada parte asumirá los gastos concernientes al miembro del Tribunal designado por ella, así como los de su representación en el procedimiento ante el Tribunal. Las Partes de la desavenencia asumirán, por iguales porciones, los gastos concernientes al Presidente del Tribunal y los demás gastos, a menos que el Tribunal decida lo contrario. El Tribunal fijará sus demás reglas de procedimiento.



Artículo 18

1. Todo Estado miembro podrá dirigir al Director propuestas de enmienda del presente Convenio. El Director presentará estas propuestas a los demás Estados miembros con tres meses de antelación, cuando menos, a su examen por el Consejo. El Consejo examinará dichas propuestas y podrá, resolviendo en conformidad al artículo 6, párrafo 3, letra m), recomendar a los Estados miembros la aceptación de las enmiendas propuestas.
2. Las enmiendas recomendadas por el Consejo no podrán aceptarlas los Estados miembros sino por escrito. Entrarán en vigor treinta días después de la recepción, por el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas de la última notificación escrita de aceptación.

Artículo 19

1. Expirado que sea un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas. La denuncia surtirá efecto al término del segundo ejercicio presupuestario siguiente al año durante el cual se hubiere la misma notificado.
2. El Estado miembro que hubiere denunciado el presente Convenio quedará obligado a contribuir a la financiación de todo compromiso contraído por el Centro con anterioridad a dicha denuncia, así como a observar las obligaciones que hubiere contraído, en cuanto a Estado miembro, respecto del Centro, antes de la denuncia.
3. El Estado miembro que hubiere denunciado el presente Convenio, perderá sus derechos sobre el patrimonio del Centro y deberá indemnizar a éste, en las condiciones fijadas por el Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, párrafo 2), letra d), de toda pérdida, para el Centro, de bienes sitos en el territorio de dicho Estado, a no ser que se concierte un acuerdo especial para garantizar al Centro el uso de tales bienes.

Artículo 20

A todo Estado miembro que no cumpla las obligaciones dimanantes del presente Convenio se le podrá privar de su calidad de miembro por decisión del Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, párrafo 1), letra c). El artículo 19, párrafos 2 y 3, será de aplicación por analogía.



Artículo 21

1. Salvo decisión del Consejo en contrario, resolviendo con arreglo al artículo 6, párrafo 2), letra e), el Centro quedará disuelto si la denuncia del presente Convenio por uno o varios Estados miembros condujere a incrementar las contribuciones de los demás Estados miembros en un quinto de su cuantía inicial.
2. Además de en el caso previsto en el párrafo 1, el Centro podrá ser en todo momento disuelto por el Consejo, resolviendo en conformidad al artículo 6, párrafo 1), letra d).
3. En caso de disolución del Centro, el Consejo designará un órgano de liquidación.

A no ser que el Consejo, resolviendo a tenor del artículo 6, párrafo 2), letra j), decidiere lo contrario, el activo se repartirá entre los Estados miembros, en el momento de la disolución, a prorrata de las contribuciones efectivamente desembolsadas por éstos desde que hubieren sido Partes del presente Convenio.

Si hubiere pasivo, éste correrá a cargo de los Estados miembros, a prorrata de las contribuciones fijadas para el ejercicio presupuestario correspondiente.

Artículo 22

1. El presente Convenio estará abierto hasta el 11 de abril de 1974, en la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, a la firma de los Estados europeos de que en anejo se hace mérito.

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hubiere ratificado, aceptado o aprobado por dos tercios, cuando menos, de los Estados signatarios, comprendido el Estado en cuyo territorio estuviere sita la sede del Centro, a condición de que el conjunto de las contribuciones de dichos Estados alcance, según el baremo que figura en el anexo, el 80% por lo menos del total de las contribuciones.

Para cualquier otro Estado signatario, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.



Artículo 23

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, todo Estado no signatario mencionado en anejo podrá adherirse al presente Convenio, sin perjuicio del acuerdo del Consejo, resolviendo a tenor del artículo 6, parágrafo 1), letra b). Los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Para el Estado adherido, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 24

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios y adheridos:

- a) toda firma del presente Convenio;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) la entrada en vigor del presente Convenio;
- d) toda notificación escrita de la aceptación de enmiendas al presente Convenio;
- e) la entrada en vigor de toda enmienda;
- f) toda denuncia del presente Convenio o de la pérdida de la calidad de miembro del Centro.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas hará registrar este Convenio en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en conformidad al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El primer ejercicio presupuestario se extenderá desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio hasta el 31 de diciembre siguiente. Si este ejercicio comenzare durante el segundo semestre, correrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente.



2. Los Estados que hubieren firmado el presente Convenio pero que no lo hubieren ratificado, aceptado o aprobado, podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo y participar en sus trabajos, sin derecho de voto, durante un período de doce meses, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. El Consejo podrá prorrogar este período por un nuevo período de seis meses, y ello, resolviendo según el procedimiento previsto en el artículo 6, párrafo 3).
3. Durante su primera reunión, la Comisión Consultiva Científica, determinará, mediante sorteo, los nueve miembros de la Comisión cuyo mandato expirará, a tenor del artículo 7, párrafo 1), apartado primero, al término del primero, del segundo y del tercer año de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 26

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa, textos los cinco igualmente fehacientes, se depositarán en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual Secretaría remitirá copia conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios o adheridos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio..

Hecho en Bruselas a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

SIGNATARIOS DEL CONVENIO

| Estado | Fecha de la firma |
|--------------------------------|-------------------|
| Austria | 22 En. 1974 |
| Bélgica | 11 Oct. 1973 |
| Dinamarca | 11 Oct. 1973 |
| Finlandia | 11 Oct. 1973 |
| France | 11 Oct. 1973 |
| Alemania, República Federal de | 11 Oct. 1973 |
| Grecia | 11 Oct. 1973 |
| Irlanda, República de | 11 Oct. 1973 |
| Italia | 11 Oct. 1973 |
| Países Bajos | 11 Oct. 1973 |
| Portugal | 11 Oct. 1973 |
| España | 11 Oct. 1973 |
| Suecia | 11 Oct. 1973 |
| Suiza | 11 Oct. 1973 |
| Reino Unido | 11 Oct. 1973 |
| Yugoslavia | 11 Oct. 1973 |



ANEXO

ESCALA PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES

La escala a continuación se incluye exclusivamente a efectos a los efectos previstos en el Artículo 22(2) del Convenio, sin perjuicio en ningún caso de las decisiones que tome el Consejo con respecto a las futuras escalas de contribuciones en aplicación del Artículo 13(1) del Convenio.

| Estados que intervinieron en la redacción del Convenio | % |
|--|-------|
| Bélgica | 3.25 |
| Dinamarca | 1.98 |
| República Federal de Alemania | 21.12 |
| España | 4.16 |
| Francia | 19.75 |
| Grecia | 1.18 |
| Irlanda | 0.50 |
| Italia | 11.75 |
| Yugoslavia | 1.65 |
| Luxemburgo | 0.12 |
| Países Bajos | 3.92 |
| Noruega | 1.40 |
| Austria | 1.81 |
| Portugal | 0.79 |
| Suiza | 2.63 |
| Finlandia | 1.33 |
| Suecia | 4.19 |
| Turquía | 1.81 |
| Reino Unido | 16.66 |